

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 73001402200820150058600 Dte: **CONJUNTO CERRADO AGUA VIVA DEL VERGEL** Ddo: **JUAN CARLOS CARDOZO DIAZ Y MERY CONSTANZA PEREZ**

Julieth Lozano Cubides <julylex@hotmail.com>

Mar 14/02/2023 16:54

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: osoriojaime1@yahoo.es <osoriojaime1@yahoo.es>

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

E.S.D.

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 73001402200820150058600

Dte: **CONJUNTO CERRADO AGUA VIVA DEL VERGEL**

Ddo: **JUAN CARLOS CARDOZO DIAZ Y MERY CONSTANZA PEREZ**

En mi calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, comedidamente y para los fines pertinentes, comedidamente me permito **interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN** en contra del auto del ocho (8) de febrero de 2023, proferido por el despacho, basándome en los siguientes hechos:

Jeimmy Julieth Lozano Cubides

Abogada

Cel. 3177446862

JEIMMY JULIETH LOZANO CUBIDES
Abogada Especializada en
Derechos Humanos y Competencias Ciudadanas y Derecho Administrativo y
Constitucional

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
E.S.D.

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 73001402200820150058600

Dte: **CONJUNTO CERRADO AGUA VIVA DEL VERGEL**

Ddo: **JUAN CARLOS CARDOZO DIAZ Y MERY CONSTANZA PEREZ**

En mi calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, comedidamente y para los fines pertinentes, comedidamente me permito **interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN** en contra del auto del ocho (8) de febrero de 2023, proferido por el despacho, basándome en los siguientes hechos:

1. El despacho ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, no se evidencia que dentro del presente trámite obren dineros o títulos judiciales que comprueben que se ha realizado el pago total de lo adeudado, tampoco han sido consignados a ordenes de la administración, pues dicha información fue corroborada con el conjunto demandante y a la fecha no se han cancelado los supuestos saldos adeudados.
2. En cuanto a la orden de entrega de la suma de \$4.910.354.00, el despacho indica que lo mismo refiere tanto al saldo de la liquidación aprobada como a las costas; sin embargo, dicha suma de dinero no ha sido consignada, si se encontrare en títulos judiciales, dicho pago (o descuento por embargo a cuenta bancaria) no fue puesto en conocimiento a la sucrita, por ende, debe confirmarse si se obran en el expediente. Para ello, solicito respetuosamente se informe a las partes los títulos judiciales obrantes dentro del proceso que se encuentren pendientes de pago.
3. En cuanto a la objeción de la liquidación del crédito presentada solo por uno de los demandados (MERY CONSTANZA PÉREZ), y al auto consecuente que ordenó tener en cuenta dicha objeción, y por ende,

Email: julylex@hotmail.com

Tel. 317 744 68 62

Ibagué - Tolima

JEIMMY JULIETH LOZANO CUBIDES

*Abogada Especializada en
Derechos Humanos y Competencias Ciudadanas y Derecho Administrativo y
Constitucional*

aprueba la liquidación del crédito de fecha veinticuatro (24) de enero de 2023, imprime actuación ilegal, pues el juzgado señala:

“No es entonces aceptable para este Despacho que la apoderada judicial de la Copropiedad ejecutante presente al juzgado una liquidación donde incluye nuevamente todas las sumas referidas en la liquidación anterior, con unos saldos en cuotas extraordinarias y ordinarias fuera de toda lógica”

De lo anterior, es pertinente mencionar que la suscrita ha presentado las liquidaciones del crédito y sus actualizaciones conforme al procedimiento y a la ley, de conformidad a las pretensiones de la demanda, orden de pago y sentencia. En la liquidación elaborada por la suscrita en representación del Conjunto demandante, se liquida junto al capital de cada una de las cuotas su respectivo interés moratorio de conformidad al tiempo que cada una de ellas presenta, es decir, cada cuota es una obligación independiente, trata de una obligación periódica y futura y, por ende, debe liquidarse de manera independiente en su capital más su intereses, por lo que no es viable ni procedente sumar los capitales y liquidar el interés moratorio sobre dicha sumatoria.

Es por ello, que las liquidaciones del crédito al momento de actualizarse debe hacerse de nuevo, no puede tenerse en cuenta un saldo anterior, por cuanto, tanto el capital como su interés debe actualizarse en tiempo de mora y valor de capital, pues las cuotas mes a mes se causan, mes a mes se aumenta su capital, así como también, para el caso de obligaciones que atañen a propiedad horizontal, debe tenerse en cuenta los emolumentos que se continúan causando por cuotas Extraordinarias, sanciones, entre otros, por ende, no es viable ni aceptable lo manifestado por el despacho al indicar que debe partirse del saldo arrojado en la liquidación aportada y aprobada a febrero de 2022, y que al aplicar los abonos genera un saldo de \$2.080.173.12, pues así las cosas, **no se estarían actualizando los intereses desde su causación inicial de cada una de las cuotas y hasta la fecha de actualización del crédito,** motivo por cual cual, tampoco es de recibo lo manifestado por el abogado de la parte demandada, señora MERY CONSTANZA PÉREZ, aclarándose al

Email: julylex@hotmail.com

Tel. 317 744 68 62

Ibagué - Tolima

JEIMMY JULIETH LOZANO CUBIDES

Abogada Especializada en

*Derechos Humanos y Competencias Ciudadanas y Derecho Administrativo y
Constitucional*

despacho que el demandado JUAN CARLOS CARDOZO, no presentó oposición ni objeción alguna; pues en su escrito de objeción no fue lo suficiente claro, tampoco exacto en los fundamentos de su objeción, hubo una confusión de su parte, pretendiendo partir de un valor y/o liquidación ya aprobada, cuando para el caso en concreto, es decir, cuando se trata de cuotas o expensas de administración las liquidaciones cada vez que se presenten deben actualizarse desde el inicio de la mora de cada uno de sus conceptos, y no partir de una ya aprobada como equivocadamente lo indicó el despacho.

De igual manera, la liquidación adicional que presentó el apoderado de la parte demandada señora Mery Constanza Pérez, tampoco reúne los requisitos que contempla la ley para ser tenida en cuenta su objeción, situación que debió verificar el despacho en su momento, razón por la cual, solicito muy respetuosamente, se realice un control de legalidad sobre las presentes actuaciones, a fin de no vulnerar el debido proceso de las partes aquí intervinientes.

Así las cosas, la liquidación del crédito elaborada por el despacho, y debidamente aprobada mediante auto de enero veinticuatro (24) de 2023, objeto de la presente solicitud de control de legalidad, aprueba un valor aprobado en capital más intereses de \$4.611.170.23; sin embargo, no se observa la realización de la misma. se evidencia que dicha operación no guarda correspondencia alguna con lo ordenado en el mandamiento de pago, por ende, no cumple con lo previsto en la sentencia, pues como se ha dicho en palabras anteriores, **el valor indicado concluyente por el despacho en auto de enero veinticuatro (24) de 2023, deviene de un ejercicio equivoco para el tipo de obligaciones que aquí se ejecutan, trae consigo un error judicial, y un vicio en el trámite,** reiterando, son obligaciones periódicas que mes a mes se causan, que las ya causadas bien sea las causadas hasta el momento de la presentación de la demanda como las causadas posterior a la presentación de la demanda y hasta la fecha actual, generan un interés mensual, un interés moratorio que a cierta fecha no es fijo, este es constante y variable, debe actualizarse pues cada mes su interés cambia, varía y se incrementa.

Email: julylex@hotmail.com

Tel. 317 744 68 62

Ibagué - Tolima

JEIMMY JULIETH LOZANO CUBIDES

*Abogada Especializada en
Derechos Humanos y Competencias Ciudadanas y Derecho Administrativo y
Constitucional*

Situación anterior, por la cual, la objeción presentada por la señora MERY CONSTANZA PÉREZ, al no reunir los requisitos exigidos para su trámite, debió ser negada por el despacho.

4. Ahora bien, en cuanto a la manifestación hecha por la suscrita en la última liquidación presentada:

"se tomó como abono la suma de \$65.395.000, representados en los títulos judiciales remitidos por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, en virtud del embargo de remanentes decretado a favor de este proceso. De dicha suma, se realizó el descuento respectivo de los honorarios conforme al contrato de prestación de servicios suscrito con la copropiedad, quedando un saldo de \$52.314.999, siendo aplicado así: i) \$13.081.565.00 a capital de la obligación y ii) \$39.233.434.80", arrojando un saldo al mes de octubre de 2022 de \$34.130.479.00, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias adeudadas a mi mandante (capital más intereses moratorios), se torna siendo un ejercicio válido y procesalmente legal, toda vez que, es necesario e importante indicar que la obligación ejecutada por el CONJUNTO AGUA VIVA DEL VERGEL, tiene su sustento jurídico y legal en la misma ley de propiedad horizontal, específicamente el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y concordantes, es así como el título ejecutivo es la certificación de deuda a cargo de los deudores morosos por concepto de las cuotas o expensas de administración ordinarias, extraordinarias y otros conceptos, que para el caso en concreto se encuentra soportando en dicho título que hasta la fecha cumple con los requisitos de ley para su existencia, ello es, tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 CGP), y es allí en dicho proceso en donde los deudores debieron haber presentado su derecho de oposición, defensa y contradicción.

Lo anterior, se sustenta con el material probatorio que obra en el expediente, tal como el título ejecutivo o la certificación de deuda emitida por el administrador o representante legal de turno, en la personería jurídica y representación legal que fundamenta la legitimación en la causa para actuar e incoar la presente acción judicial en cabeza del conjunto AGUA VIVA DEL VERGEL, la cual no estará **supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.**

Email: julylex@hotmail.com

Tel. 317 744 68 62

Ibagué - Tolima

JEIMMY JULIETH LOZANO CUBIDES

Abogada Especializada en

*Derechos Humanos y Competencias Ciudadanas y Derecho Administrativo y
Constitucional*

Frente al particular, es necesario traer a colación el Artículo 48 de la L 675, que reza:

“... ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente Ley” (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Lo inmediateamente anterior, también traduce que no es obligación de solicitar permiso a los deudores para iniciar demandas en su contra en exigencia del pago de sus obligaciones ante la administración, pues a través de la vía judicial se debe exigir el pago de la misma.

Dicho lo anterior, me permito poner de presente a este despacho, las razones por la cuales se está iniciando un cobro de los honorarios profesionales a cargo de la suscrita en razón a la encomienda y al trabajo que he realizado con resultado positivo y a favor de mi poderdante dentro del proceso ejecutivo proceso Ejecutivo No. 73001402200820150058600 del CONJUNTO CERRADO AGUA VIVA DEL VERGEL PH contra JUAN CARLOS CARDOZO DIAZ Y MERY CONSTANZA PEREZ, ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, que por mas de 7 años he realizado.

Email: julylex@hotmail.com

Tel. 317 744 68 62

Ibagué - Tolima

JEIMMY JULIETH LOZANO CUBIDES

*Abogada Especializada en
Derechos Humanos y Competencias Ciudadanas y Derecho Administrativo y
Constitucional*

Y como bien sabe el despacho, el ejercicio profesional a través de un PROCESO JUDICIAL, cualquiera que fuera su naturaleza, genera el cobro de unos honorarios profesionales por su ejercicio, según lo pactado, sea de medios y no de resultados, esto es una practica legal, permitida y que ademas los funcionarios, empleados y abogados conocen, claramente bajo los parámetros legales sin perjuicio a los intereses de sus poderdantes, razón por la cual, se aplicó de esta manera los honorarios, y se aportó con la liquidación del crédito última presentada por la suscrita.

Es así, como los conjuntos o propiedades horizontales establecen un procedimiento para el cobro de la cartera morosa, y dentro de aquel procedimiento va estipulado la contratación de un apoderado judicial o abogado externo que represente los intereses de la copropiedad ante los juzgados de conocimiento dentro de los procesos judiciales ejecutivos en pro del recaudo de las obligaciones adeudadas al conjunto por los copropietarios en relación con las cuotas ordinarias extraordinarias y demás emolumentos a cargo de quien no paga al día las mismas. A su vez, y en lo que respecta a este conjunto, teniendo la necesidad por la falta de pago de las obligaciones a cargo del copropietario, de ejecutar la cartera por la vía judicial, **y como se dijo antes, este actuar obedece al cumplimiento de las funciones y facultades otorgadas al representante legal**, se suscribió un contrato de prestación de servicios con la suscrita (el cual adjuntará el conjunto Agua Viva del Vergel), documento en el cual, quedaron estipulados los porcentajes de honorarios para el cobro y recaudo de la cartera morosa, según su etapa, **10% prejurídico y 20% cobro jurídico (proceso judicial); por ende, como se puede observar en la certificación expedida por la copropiedad, se están liquidando honorarios en un porcentaje del 20%, la suscrita no se encuentra excediendo en ningún momento dicho porcentaje.**

Ahora bien, los señores JUAN CARLOS CARDOZO DIAZ Y MERY CONSTANZA PEREZ, siempre han tenido conocimiento de su obligación en monto de capitales, intereses y honorarios, pues han acudido a la administración del conjunto para ello, adicional, año a años, durante la realización de las asambleas de copropietarios se da información sobre la cartera jurídica y el estado de los procesos judiciales.

Email: julylex@hotmail.com

Tel. 317 744 68 62

Ibagué - Tolima

JEIMMY JULIETH LOZANO CUBIDES

*Abogada Especializada en
Derechos Humanos y Competencias Ciudadanas y Derecho Administrativo y
Constitucional*

Inclusive, la suscrita previo a iniciar el proceso ejecutivo en su contra, siendo un trámite opcional, es decir, no obligatorio, a través del documento denominado "UNICO REQUERIMIENTO COBRO PRE JURIDICO CUOTAS DE ADMINISTRACION", de fecha agosto 20 de 2015, con fecha de recibido del 21 de agosto de 2015, el cual se adjuntó en memorial anterior, y el cual señala:

"Es de informarle que al no tener respuesta de su parte, se estará presentando demanda ejecutiva ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, lo que le acarrea costas procesales y honorarios por cobro jurídico". (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Sea este requerimiento entonces la forma en la cual se le está advirtiendo, pre avisando a los deudores que si no paga, se dará inicio a un proceso judicial, lo cual, produce el cobro de unas costas procesales y de los honorarios por cobro jurídico

Por ultimo, y en aras de aclarar al despacho, la suscrita se encuentra ejerciendo labores como profesional del derecho a cuota Litis, es decir, modalidad en la cual los honorarios del abogado corresponden a un porcentaje o participación del abogado en el resultado económico del proceso, con sustento en el contrato de prestación de servicios suscrito con el conjunto demandante **contrato civil que los aquí ejecutados han aprobado pues ellos hacen parte de una copropiedad que rige sus decisiones durante la realización de ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, y allí se aprueba el cobro jurídico de la cartera morosa, y para llevar a cabo tal fin, se aprueba la contratación de un profesional del derecho que realice tal actividad, se aprueba que los honorarios que se causen a favor de dicho profesional del derecho por su ejercicio profesional quedan a cargo exclusivo de los deudores que incurran en dicha mora** por ende, son aquí los deudores los responsables y obligados al pago de los gastos de cobranza y honorarios que se generen.

Pactar el pago por cuota litis supone que, si el proceso no genera ningún resultado económico, el abogado no cobra sus honorarios, hecho que nos ocupa, no siendo justo que la suscrita no reciba remuneración alguna del resultado exitoso de un proceso de años, y por el cual, se esta logrando el pago obligado de la deuda.

Email: julylex@hotmail.com

Tel. 317 744 68 62

Ibagué - Tolima

JEIMMY JULIETH LOZANO CUBIDES

***Abogada Especializada en
Derechos Humanos y Competencias Ciudadanas y Derecho Administrativo y
Constitucional***

Como es sabido, la modalidad por cuota litis es viable en los procesos donde se pretende el reconocimiento de una suma de dinero o algún valor económico como bienes o derechos, lo que suele ocurrir en procesos civiles, laborales, tributarios o comerciales, caso que nos ocupa, proceso ejecutivo.

Adicional, y en respuesta al despacho, las costas del proceso no son representativas y apenas pueden cubrir una parte de la remuneración del abogado, por lo que se incluyen para calcular la cuota litis.

En este orden de ideas, solicito muy comedidamente se reponga en su integridad el auto del ocho (8) de febrero de 2023, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación, así como también, se imprima el control de legalidad frente al auto del veinticuatro (24) de enero de 2023, mediante el cual se aprobó la objeción del crédito presentada por la demandada MERY CONSTANZA PÉREZ, por cuanto, lo allí decidido implica errores procesales y judiciales, en base a ejercicios aritméticos que arrojaron un valor o saldo adeudado que no corresponde a lo real ejecutado en este proceso, por ende, el auto de terminación del trámite, lleva consigo yerros.

Insistiendo con el mayor respeto hacia el despacho, sobre la existencia de las causales que revisten de vicios e ilegalidades en las actuaciones proferidas mediante providencias referidas, causando además, grave vulneración con estos yerros contra los principios de SEGURIDAD JURIDICA, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, perjudicándose de esta manera los derechos que le asisten a las partes procesales, particularmente, a mi poderdante.

Así las cosas, reitero, al despacho muy respetuosamente, se realice un control de legalidad sobre las actuaciones proferidas por su despacho y sobre EL valor del saldo modificado y aprobado por el despacho en auto del veinticuatro (24) de enero de 2023, y auto de terminación del proceso del ocho (8) de febrero de 2023, en consecuencia, se de trámite a la liquidación del crédito previamente aportada por la suscrita, bajo la observancia a la justicia, debido proceso y probidad, conforme a lo preceptuado en el art. 11 del C.G.P., pues los errores judiciales no atan al Juez, obligación del Juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen

Email: julylex@hotmail.com

Tel. 317 744 68 62

Ibagué - Tolima

JEIMMY JULIETH LOZANO CUBIDES

*Abogada Especializada en
Derechos Humanos y Competencias Ciudadanas y Derecho Administrativo y
Constitucional*

o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades, este control de legalidad se plasmó en la ley 1285 de 2009 y la incorpora el código general del proceso en el artículo 132.

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Derecho vulnerado al Acceso A La Administración De Justicia.

Está consagrado en la carta política en el artículo 229, así:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Email: julylex@hotmail.com

Tel. 317 744 68 62

Ibagué - Tolima

JEIMMY JULIETH LOZANO CUBIDES

*Abogada Especializada en
Derechos Humanos y Competencias Ciudadanas y Derecho Administrativo y
Constitucional*

Ahora, frente a la declaratoria de ilegalidad de una actuación, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han sostenido que "los actos procesales ilegales no atan al Juez", por tanto, la actuación irregular del mismo en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido¹:

"Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.

(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares"

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29); Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83); En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial".

Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial (art. 228)." **De conformidad con la jurisprudencia en cita, siempre que se advierta un yerro jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, primero, para no contrariar los postulados constitucionales anteriormente mencionados y segundo, porque**

¹ Expediente Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Auto, declara ilegalidad Exp.:2012-00042

Email: julylex@hotmail.com

Tel. 317 744 68 62

Ibagué - Tolima

JEIMMY JULIETH LOZANO CUBIDES

*Abogada Especializada en
Derechos Humanos y Competencias Ciudadanas y Derecho Administrativo y
Constitucional*

se estaría violando el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa de la parte a quien desfavorezca. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Cordialmente,



JEIMMY JULIETH LOZANO CUBIDES
C.C. No. 39.581.137 de Gdot
T.P. No. 181.123 del C.S.J.

Email: julylex@hotmail.com

Tel. 317 744 68 62

Ibagué - Tolima